

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 2 de Mayo.*)**Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

NEGOCIADO 4.º

Habiendo acordado esta Direccion general adquirir 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de blanca de igual clase con destino á la fabricacion de paños para vestuario de los penados en los presidios del reino, publica á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales se efectuará la subasta el dia 20 del próximo Mayo.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 32.000 kilogramos de lana negra y 2.000 de blanca, en súpico, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.^a La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.^a La lana que se contrata deberá hallarse en vellon entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener aquel al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo de la subasta se hallan de manifiesto en el almacen central de efectos de presidios

en esta capital, calle del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.^a La entrega de dicha lana se hará en los almacenes de presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: 12.000 kilogramos de lana negra y 1.000 de blanca á los 10 días de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobacion definitiva del remate: 10.000 kilogramos de negra y 1.000 de blanca en 31 de Julio próximo, y los 10.000 kilogramos restantes de lana negra en 31 de Octubre del año actual.

4.^a Luego que el contratista hubiese depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos, y por uno ó mas funcionarios que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.^a, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, levantándose acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento; la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, se elevará á la Direccion general de Establecimientos penales para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

5.^a Si el perito ó peritos, y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada, informasen que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, ni por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres días después de serle co-

municado, estará este obligado á retirar la partida de la lana y á reponerla dentro de los 15 días siguientes con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata, sin que esto obste á la puntual entrega de las demás partidas en los plazos señalados en la condicion 3.^a; pero si el contratista contradijera dicho dictámen dentro del plazo indicado, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion, y un funcionario público designado tambien por esta; y en vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 días siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.^a Cuando la partida de lana que hubiese repuesto el contratista después del segundo reconocimiento no reuniera tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato con pérdida de la fianza. La Direccion podrá imponer al contratista multas por cada semana que tardase el hacer las entregas; pero si la demora excediese de tres semanas, declarará la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

7.^a El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente después de la entrega definitiva de cada partida con libramientos que expedirá la Seccion de Contabilidad del

Ministerio de la Gobernacion contra la Administracion económica de esta provincia.

8.^a Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Direccion la cantidad de 2.100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la condicion 6.^a, y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle con arreglo á la citada condicion.

9.^a La subasta para dicho contrato se celebrará en esta capital ante el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales á quien haga sus veces, y en su despacho, á la una del día 20 de Mayo próximo venidero, asistido del Jefe del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, publicándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Avila, Badajoz, Burgos, Caceres, Ciudad-Real, Guadalajara Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

10. El tipo ó precio máximo á que podrá satisfacerse la lana que se contrata se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente después de leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino en 1.º de Abril de 1870 para contratar en pública subasta la adquisicion de 32.000 Kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del Reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 34.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan en los plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo.

»Madrid..... de Mayo de 1870.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion pondrá su firma el proponente en letra, sin abreviaturas, expresando á continuacion las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al ilustrísimo señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; debiendo ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora posterior inmediata á la señalada para la celebracion de la misma, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada en su redaccion á la fórmula establecida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito de que trata la 11, será declarada inadmisible y desechada.

15. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta empezando por leer las presentes condiciones; en seguida se recibirán durante media hora los pliegos de proposiciones; concluido este tiempo las leerá el Notario por el orden numérico de presentacion, declarándose las que sean inadmisibles; acto continuo se abrirá el pliego que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, y lo leerá tambien en alta voz, declarando en el acto la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. A., á cuyo autor adjudicará el Presidente provisionalmente el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinar las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que, siendo admisibles, contuviesen el

mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejurase su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en el papel del sello de oficio: si en dicho término no hiciere el contratista el depósito de la fianza que previene la cláusula 8.ª y otorgare la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 547.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de las alhajas que á continuacion se expresan procedentes del robo cometido en la Iglesia de Villamuriel; y habidas que sean las pondrán á mi disposicion asi como las personas en cuyo poder se hallen.

Valladolid 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Efectos robados.

Varias alhajas y ropas, entre aquellas cálices, copones y crismas.

TERCERA SECCION.

NUM. 586.

SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta, en el pleito promovido en el Juzgado de Villalon por Doña Francisca del Valle, vecina de Mayorga, su Procurador, D. Eugenio Vega Villegas, con D. Lucas Garcia, vecino de Villalon, su Procurador D. Santiago Bajo y D. Tomás Leon, vecino de Mayorga y en su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes del D. Tomás; cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el D. Lucas de la sentencia en el mismo dada por el Juez de Villalon con fecha diez y siete de Julio último: y en el que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Patricio Rodriguez.

Visto: aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia por la que se declara haber lugar á la tercería de mejor derecho deducida por Doña Francisca del Valle, en cuanto á los valores en que se vendieron las cuatro fincas espresadas en el primer considerando, á los de la tasacion dada en el inventario fólíos cuarenta y cuarenta y uno, á los bienes en el mismo descritos, y al que en justa regulacion pericial merezcan los doce cubiertos, cucharon, trinchante y seis cucharillas de plata, de que los testigos examinados hacen mérito; y mandando en su consecuencia que con preferencia al crédito reclamado en el juicio ejecutivo por D. Lucas Garcia, se satisfagan á la Doña Francisca todas aquellas cantidades con el metálico consignado en el oficio del actuario, y con el importe de los demás bienes embargados y que se vendan á virtud del juicio mencionado, sin hacer especial condenacion de costas.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel M.º Mendez.—Agustin de Posada.—José Garrido.—Patricio Rodriguez Diaz.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

Y para que tenga efecto la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia como en ella se previene, doy y firmo esta copia en Valladolid á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Zamora Calvo.

NUM. 491.

Don Juan Alonso y Eguiláz, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pio Gonzalez, natural y vecino de Pedrajas de San Estéban, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado sobre sustraccion de trece piés de olmo y uno de fresno del monte y pinar de los herederos del Excmo. Sr. Pimentel, vecino que fué de Rueda, para que se presente en este juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa; y si asi lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Alonso y Eguiláz.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

NUM 544.

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber: como en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de las causales que produjeron la muerte de un hombre que pareció cadáver en término municipal de Amusco la mañana del dia primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve; he acordado á solicitud fiscal y por segunda vez que por los Alcaldes y justicias de esa provincia de Valladolid, se averigüe, si en sus respectivos pueblos falta algun vecino, desde qué dia, cómo se llamaba, si ha quedado mujer y familia, quien sea esta para poder identificar completamente su persona, mediante que hasta la fecha no ha podido conseguirse, resultando de las diligencias que el cadáver de que se trata era el de un hombre que representaba la edad de sesenta y cuatro años, estatura regular, pelo y barba pelicano, de constitucion débil y enfermo, poniendolo en conocimiento de este juzgado á la brevedad posible para proceder á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Núm. 465.

Don Juan Alonso y Eguiláz, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alexander Broadley, de Nacion Inglés, contra el que se sigue causa criminal en este juzgado por hurto de doce mil doscientos cuarenta reales á Doña Agustina Moreno, viuda de Barona y vecina de esta villa para que se presente en dicho juzgado en término de nueve días que se contarán desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia á defenderse de los cargos que contra el mismo resulten en dicha causa y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía entendiéndose las sucesivas diligencias con los Estrados de este juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la relacionada causa.

Dado en Medina del Campo á trece de Abril de mil ochocientos setenta. = Juan Alonso y Eguiláz. = Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Núm. 432.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Domingo Alvarez Perez, natural y vecino de San Benito de Rabiño, partido judicial de Celanova, de estado casado, de treinta y ocho años de edad, tratante en ganado vacuno, para que dentro del mismo término se persone en este juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye, por lesiones menos graves inferidas á José Moíño, vecino de esta villa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en rebeldía y los autos y demás diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Tordesillas á seis de Abril de mil ochocientos setenta. = Pedro del Castillo. = Por su mandado, Roman Rodriguez.

Núm. 489.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Dionisio Sarmentero, vecino de Vega de Valdetronco, y cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este juzgado á nombrar peritos que practiquen la

tasacion de los bienes embargados á su mujer Manuela Velasco, y al hijo de esta Leonardo Cascajo, para pago de las responsabilidades pecuniarias que les han sido impuestas en la causa criminal seguida contra los mismos sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se nombrará de oficio.

Dado en Tordesillas á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta. = Pedro del Castillo y Perez. = Ildefonso Ferrin.

Núm. 441.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid y demás dependientes de su Autoridad, hago saber: Que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de las alhajas y vasos sagrados que se expresan á continuacion, y personas en cuyo poder se hallaren como procedentes del robo sacrilego cometido en la Iglesia de Torrecilla de la Torre, de este partido judicial, ocurrido la noche del tres del presente mes; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mismo; y caso de ser habidos, como así bien las alhajas, se pongan á mi disposicion con las seguridades debidas; para lo cual espero del celo de dichas Autoridades, desplieguen toda energía, cooperando al fin indicado.

Dado en Tordesillas á seis de Abril de mil ochocientos setenta. = Pedro del Castillo. = Por su mandado, Roman Rodriguez.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata y el vaso sobredorado, de peso como veinticinco onzas: tres crismas de plata, de peso ocho onzas cada una: Una concha para bautizar, de diez onzas; y la cruz parroquial de doce libras poco mas ó menos.

Núm. 537.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Certifico: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este distrito, se procede á subastar el acopio de 1.840 quintales métricos de carbon de encina que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, y cuyo acto tendrá efecto el día 20 del corriente á la una de la tarde en la referida dependencia, Cadenas de San Gregorio núm. 5; casa denominada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo estam-

pado á continuacion del pliego de condiciones y al de precios límites que estará de manifiesto en dicha Administracion desde el día 9 del mismo; advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 3 de Mayo de 1870. = Bruno Conde.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.^a = SECRETARIA ECONOMICA.

En la *Gaceta* del Lunes 25 de Abril último núm. 115, se encuentra publicada la orden del Sr. Ministro de Hacienda de 20 del mismo y reglamento aprobado por S. A. el Regente para la venta pública de Sal al por mayor y menor en la salina de Torreveja.

«Ministerio de Hacienda. = Orden. = Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.^o de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el día 1.^o de Mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870. = Figuerola. = Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante.

1.^a La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, para el

comercio de la Península é islas adyacentes.

2.^a La venta empezará á verificarse el día 1.^o de Mayo próximo al por mayor y menor, segun lo prescrito en el artículo 5.^o de la ley de 16 de Junio de 1869. El minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

3.^a El precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.^a La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.

5.^a Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.^a La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.^a El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.^a Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torreveja. Si á pesar de temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.^a Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá

diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el día y hora que se le señalen pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sal por lo ménos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.^a, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningun concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.

14. A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas para que expida á cada comprador un *vendí* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extracción de la sal hubiere de hacerse por la vía marítima, el comprador deberá exhibir el *vendí* al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torre Vieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formación del registro de cabotaje.

15. Despues de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torre Vieja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torre Vieja por medio del cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino. =Madrid 20 de Abril de 1870. =El Ministro de Hacienda, Figuerola.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, en cumplimiento de lo

que me previene la Direccion general de Rentas.

Valladolid 1.º de Mayo de 1870. = El Jefe Económico, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En el día 7 del corriente, ha tomado posesion D. Marcos Miguel y Sancha del destino de Visitador de la renta de papel sellado de esta provincia, para que ha sido electo por orden de la Direccion general de Rentas con fecha 11 de Abril último.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á noticia de las Autoridades, Corporaciones y demás personas que corresponda.

Valladolid 10 de Mayo de 1870. = El Jefe de la Administracion, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Prisca Ferrer, hija de D. Jesus, M. N. de Torrenueva; muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 7 de Mayo de 1870. = Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito y año actual económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan presentar dentro del indicado plazo las relaciones que crean procedentes.

Villavaquerin 26 de Marzo de 1870. =El Alcalde Presidente, Gerónimo Marcos.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Debiendo darse principio á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año econó-

mico de 1870 á 1871, este Ayuntamiento ha acordado señalar el término de quince días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del mismo presenten los contribuyentes en la Secretaría de la corporacion, relaciones justificadas de las variaciones ocurridas en su propiedad y ganadería durante el ejercicio del actual año económico: en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, ninguna reclamacion será admitida, así como tampoco las que no justifiquen lo mandado por el Ministerio de Hacienda en su circular de 10 de Diciembre, inserta en el *Boletín oficial* del 17 del mismo, parando á los que no llenen este requisito los perjuicios consiguientes.

Alcazarén 4 de Mayo de 1870. =El Alcalde, Antonio Sanz García. =Por su mandado, Pedro Quinzaños, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Alaejos.
Aguasal.
Bamba.
Bobadilla del Campo.
Bocos.
Brahojos de Medina.
Castrillo de Duero.
Fuensaldaña.
Fuentehoyuelo.
Medina de Rioseco.
Mojados.
Monasterio de Vega.
Morales de Campos.
Padilla de Duero.
Piña de Esgueva.
Rábano.
Renedo.
San Vicente del Palacio.
Salvador de Zapardiel.
Tudela de Duero.
Trigueros.
Torrelabaton.
Urueña.
Villabarúz.
Velascálvaro.
Ventosa de la Cuesta.
Villabrágima.
Villacid de Campos.
Villaco.
Villalbarba.
Villanueva de los Infantes.
Villavieja.

NUM. 484.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, su dotacion consiste en doscientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas segun exige el art. 100 de la ley municipal vigente, á la Secretaría de esta corporacion en el término de treinta días, á contar

desde la fecha en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villavieja 12 de Abril de 1870. =El Alcalde, Bartolomé Medrano.

Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, Valladolid.

Se anuncia nuevamente la subasta de los aprovechamientos siguientes:

Las flores y frutas que en el presente año produzca el jardín del antiguo Palacio.

Los pastos del Soto de la Huerta llamada del Rey.

Tendrá lugar el remate de dichos aprovechamientos el día quince del presente mes en el despacho de esta Administracion, calle del Leon número 8; el de los pastos de once á doce, y el de las flores y frutas de doce á una advirtiéndose, que para tomar parte en tales licitaciones, es indispensable la consignacion de cuatro escudos.

Valladolid 9 de Mayo de 1870 =Timoteo Gamazo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

No habiéndose podido verificar la extrajudicial que se anunció para el 24 de Abril último, del Monte de encina, de Pardo y Duero, á un kilómetro de la Estacion férrea, de Viana de Cega y á dos leguas de Valladolid por Puente Duero, por haberse anunciado que tenia 104 obradas en vez de 431 que es la cabida que hace; tendrá lugar su remate el día 15 del actual de 11 á 12 de su mañana, en la Notaría de D. Felipe Redondo Muñoz, Plazuela de Portugaleta, núm. 14, en la que se halla el piego de condiciones y datos que se deseen.

En la noche del 9 de Marzo desaparecieron de la Dehesa de Gallegos de Crespes, dos yeguas de las señas que á continuacion se espresan y de la propiedad de Mariano Vicente, vecino de Valdecarros, provincia de Salamanca.

Una pelo negro de siete á ocho años de edad, de siete cuartas menos dos ó tres dedos de alzada, picalzada de ambos piés, hierro de B en el anca derecha y preñada.

Otra tambien preñada, con igual hierro, picalzada de ambos, con una estrella en la frente, pelo entre negro y aceitunado, algo más alzada que la anterior y de edad de cuatro años.

El que supiese su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño ó á D. Ignacio Tremiño en Valladolid.